

## LISTADO DE ESTADO No. 102

| No. PROCESO                | CLASE DE PROCESO         | DEMANDANTE                   | DEMANDADO                                             | DESCRIPCION ACTUACION                                                    | FECHA DE AUTO | CUADERNO |
|----------------------------|--------------------------|------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------|----------|
| 523563105001-2017-00110-00 | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN | PORVENIR S.A.                | COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SALUD AMERICAS UNIDAS | Sin lugar seguir adelante con la ejecución                               | 30/09/2021    | 1        |
| 523563105001-2018-00089-00 | ORDINARIO LABORAL        | EDUARDO QUENDI MITIS         | MUNICIPIO DE EL CONTADERO                             | Terminación por transacción                                              | 30/09/2021    | 1        |
| 523563105001-2018-00152-00 | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN | DIOSELINA BETANCUR BAÑOL     | MARTHA REVELO DE GUIJARRO                             | Ordena seguir adelante con la ejecución                                  | 30/09/2021    | 1        |
| 523563105001-2019-00246-00 | ORDINARIO LABORAL        | SEGUNDO FLORENTINO AYTE MORA | UNION TEMPORAL VIPA NACIONAL 2015 Y OTROS             | Ordena rehacer actuaciones dirigidas a la notificación de los demandados | 30/09/2021    | 1        |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 01/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

**NOTA:** SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439

# ↓ PROVIDENCIAS ↓

Carrera 5ª con calle 19 esquina – Piso 4º - Teléfono 7733233  
Correo electrónico: [j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ipiales - Nariño



SECRETARÍA. 30 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez, informándole que la parte demandada solicita se proceda a proferir auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN N° 523563105001 2017-00110-00**  
**Demandante: PORVENIR S.A.**  
**Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SALUD AMERICAS UNIDAS**

Ipiales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el apoderado judicial de la parte actora solicita se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución, manifestando que se allegó al proceso certificación de la publicación del emplazamiento en el periódico EL TIEMPO de fecha 20 de octubre de 2019 y la certificación de la firma PRONTOENVIOS de notificación a la abogada GABRIELA FERNANDA ESCOBAR como curadora.

Sin embargo, revisada la actuación se advierte que mediante providencia del 6 de septiembre de 2019 se dispuso relevar a la abogada GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BOLAÑOS del cargo de curadora ad litem de la empresa demandada y en su lugar designar a la abogada OLGA NATALI CHAMORRO PÉREZ, con quien hasta la fecha no se ha adelantado ninguna gestión para lograr su comparecencia al proceso, lo que no permite acceder al pedimento de la parte actora.

De ahí que la solicitud presentada de que se ordene seguir adelante la ejecución no pueda despacharse favorablemente, en tanto dicha actuación presupone la correcta integración del contradictorio, lo cual no ha acaecido en este asunto.

Finalmente, considera este Despacho pertinente poner en conocimiento del memorialista el correo electrónico que registra la mencionada profesional del derecho OLGA NATALI CHAMORRO PEREZ en el SIRNA, a efectos de que adelante las gestiones que se encuentran a su cargo para lograr la notificación de la designación como curadora ad litem, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 6 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Sin lugar a despachar favorablemente la solicitud presentada por la parte actora, tendiente a que se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ENTÉRESE a la parte demandante que para efectos de notificaciones de la CURADORA AD LITEM designada en este asunto, de acuerdo con el SIRNA registra el siguiente correo electrónico: [NATALI187@HOTMAIL.COM](mailto:NATALI187@HOTMAIL.COM)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b21031d268f56584416c453b9c28f8369345494ef2f216ddcada28af2d194e6**

Documento generado en 30/09/2021 03:59:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA. 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la solicitud de terminación del presente asunto por transacción celebrada entre las partes. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001 2018-00089-00**

**Demandante: EDUARDO QUENDI MITIS**

**Demandado: MUNICIPIO DE EL CONTADERO**

Ipiales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante allegó contrato de transacción suscrito entre los extremos procesales, solicitando la aprobación de dicho acuerdo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sea lo primero anotar que conforme a la regulación sustancial y procesal contenida en los artículos 2469 a 2487 del C. C. y 312 del C. G. del P., aplicables por remisión normativa al proceso laboral, y siendo la transacción válida en los asuntos del trabajo y la seguridad social, conforme a lo previsto en el artículo 15 del C. S. T., salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles, se encuentra que la transacción suscrita entre las partes se ajusta a la ley, siendo procedente disponer su aceptación.

En efecto, en la contratación suscitada se destacan dos requisitos esenciales: la existencia de una controversia y una solución autónoma de la misma con libre voluntad de las partes; adicionalmente, dicho contrato contiene los puntos sobre los cuales trata la negociación que enerva todas las pretensiones de la demanda.

Así mismo, para que este contrato surja a la vida jurídica y logre la culminación de la controversia, no requiere de mayores solemnidades, basta el acuerdo expreso para su perfeccionamiento.

Desde el punto de vista formal la transacción que nos ocupa se encuentra ajustada a las prescripciones legales, toda vez que fue suscrita entre el demandante y el señor alcalde municipal de la entidad territorial demandada, siendo presentada en la etapa procesal oportuna, pues aún no se ha dictado sentencia.

Igualmente en el presente caso la relación laboral reclamada por el demandante no ha sido declarada, conllevando a que todos los derechos reclamados tengan el carácter de inciertos y discutibles, viabilizando la aprobación de la transacción, con efectos de cosa juzgada.

Consecuencialmente se dispondrá la terminación del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

**Primero.** Aprobar la transacción celebrada entre los extremos procesales, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Declarar terminado el presente proceso ordinario laboral N° 523563105001- 2018-00089-00 propuesto por EDUARDO QUENDI MITIS en contra del MUNICIPIO DE EL CONTADERO por transacción total de las cuestiones debatidas.

**Tercero.** Sin lugar a condena en costas, por las razones expuestas.

**Cuarto.** Archivar el expediente, dejando anotación de su salida en el libro radicator y demás registros que lleva el juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a210b04c934ab4ed591bfbb29a061a3e49b2186f82e0cd46fd43345ba95fc8a6**

Documento generado en 30/09/2021 03:59:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA. 30 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez, informándole que la parte demandada habiéndose dado por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, no formuló excepciones. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN N° 523563105001 2018-00152-00**

**Demandante: DIOSELINA BETANCUR BAÑOL**

**Demandado: MARTHA REVELO DE GUIJARRO**

Ipiiales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora DIOSELINA BETANCUR BAÑOL a través de mandataria judicial, formuló demanda ejecutiva laboral frente a la señora MARTHA REVELO DE GUIJARRO por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral No. 523563105001-2018-00152-00 en sentencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2019, modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto -Sala Laboral con sentencia del 13 de noviembre de 2020.

Al encontrar mérito ejecutivo en el título aportado y el cumplimiento de los requisitos de forma pertinentes, este Juzgado, mediante providencia del 27 de mayo de 2021 dispuso librar mandamiento de pago, providencia frente a la cual se interpuso recurso de reposición por la parte demandada, resuelto mediante providencia de 23 de agosto de 2021, disponiendo que el mandamiento de pago queda por los siguientes valores:

- a) CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.104.891) por sanción por no consignación de cesantías a un fondo.
- b) ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$11.491) diarios por concepto de indemnización moratoria, suma que deberá cancelarse desde el 1 de enero de 2017 hasta el 26 de noviembre de 2019.
- c) OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$822.122) por costas procesales reconocidas, liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario.

Aunado a ello, se dispuso tener como notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA REVELO DE GUIJARRO del mandamiento de pago librado en su contra, desde el día 31 de mayo de 2021, sin que se haya formulado excepciones de alguna naturaleza dentro del término legalmente establecido para ello. Por tanto, al no existir motivo de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso aplicado por remisión normativa al

proceso ejecutivo laboral, efectuando los demás ordenamientos legales como lo son practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **RESUELVE**

**Primero.** Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento forzado de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo a cargo de la señora MARTHA REVELO DE GUIJARRO y a favor de la señora DIOSELINA BETANCUR BAÑOL, en los términos dispuestos en auto de 23 de agosto de 2021.

**Segundo.** Practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral.

**Tercero.** Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, las cuales se liquidarán con aplicación de lo previsto en el artículo 365 del C.G. del P.

**Cuarto.** Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, y en contra de la demandada, la suma OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$883.000,00) de conformidad con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Valor que será incluido en la respectiva liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8052533f91e8561f1047da9473453149fa3b63960ee7a3be30df79de3ae622af**

Documento generado en 30/09/2021 03:59:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ipiales, 30 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la parte demandada allego los documentos que le fueron requeridos en auto que antecede, a efectos de integrar el contradictorio. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00246-00**  
**Demandante: SEGUNDO FLORENTINO AYTE MORA**  
**Demandado: UNION TEMPORAL VIPA NACIONAL 2015 Y OTROS**

Ipiales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En auto adiado 26 de julio de 2021, este Despacho requirió a la parte demandante allegue los oficios de citación por aviso dirigidos a surtir la notificación de los demandados UNIÓN TEMPORAL VIPA NACIONAL 2015, GERMÁN EUGENIO MORA ISUASTY y NUEVO HORIZONTE S.A.S., allegándose los correspondientes a NELSON ALFREDO ORTEGA, VÍCTOR CLARENCIO RIVAS MARTÍNEZ y GERMAN EUGENIO MORA INSUASTY.

Ahora bien, frente al señor NELSON ALFREDO ORTEGA se reitera que no hay necesidad de probar las diligencias tendientes a su notificación, toda vez que él fue notificado personalmente del presente asunto y a la fecha dio contestación a la demanda a través de apoderado, de ahí que el requerimiento realizado por este Despacho el 26 de julio de 2021 iba dirigido exclusivamente a las actuaciones de notificación que se hayan adelantado frente a los demandados UNIÓN TEMPORAL VIPA NACIONAL 2015, GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY y NUEVO HORIZONTE S.A.S., advirtiéndose de los documentos allegados que los oficios remitidos el 2 de octubre de 2020 ostentan un yerro que debe corregido a efectos de evitar posibles nulidades, pues se cita a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUPIALES EMSERP ESP, entidad ajena al presente asunto, que genera confusión al destinatario del mensaje, y además en la comunicación debe indicarse que para la correspondiente notificación personal de la demanda deben comparecer a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co) o comunicarse al teléfono 3152999642, para recibir la información correspondiente sobre el trámite a seguir para efectos de la notificación de no ser posible realizarla a través del correo electrónico.

De ahí que para efectos de impulsar el presente asunto, deba rehacerse las actuaciones dirigidas a surtir la notificación de los demandados UNIÓN TEMPORAL VIPA NACIONAL 2015, GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY y NUEVO HORIZONTE S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

**RESUELVE:**

ORDENAR a la parte demandante REHACER las actuaciones dirigida a la notificación de los demandados UNIÓN TEMPORAL VIPA NACIONAL 2015, GERMAN EUGENIO MORA ISUASTY y NUEVO HORIZONTE S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**063f7cb153d38f99640b1b272f3c274c7e6b52aa379f853b49e1073c9ada6b8a**

Documento generado en 30/09/2021 03:59:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**